

## ANEXO 1

## Tablas salariales año 1996

Categorías	Salario base mensual	Salario base anual
	Pesetas	Pesetas
Mando Superior primera .....	281.847	4.509.552
Mando Superior segunda .....	218.364	3.493.824
Mando Medio primera .....	200.265	3.204.240
Mando Medio segunda .....	178.826	2.861.216
Mando Medio tercera .....	157.116	2.513.856
Técnico Superior primera .....	142.003	2.272.048
Técnico Superior segunda .....	126.861	2.029.776
Técnico Superior tercera .....	122.099	1.953.584
Técnico Medio .....	118.938	1.903.008
Técnico especial .....	110.362	1.762.368
Auxiliar .....	101.362	1.621.792

## ANEXO 2

## Valor hora extraordinaria año 1996

Categorías	Valor hora extra
	Pesetas
Auxiliar .....	863
Técnico especialista .....	952
Técnico Medio .....	1.061
Técnico Superior tercera .....	1.191
Técnico Superior segunda .....	1.295
Técnico Superior primera .....	1.446

## ANEXO 3

## Premio permanencia año 1996

Categorías	Veinticinco años	Treinta y cinco años
	Pesetas	Pesetas
Mando Superior primera .....	280.540	450.667
Mando Superior segunda .....	239.540	450.667
Mando Medio primera .....	167.750	247.038
Mando Medio segunda .....	167.750	247.038
Mando Medio tercera .....	167.750	247.038
Técnico Superior primera .....	167.750	247.038
Técnico Superior segunda .....	167.750	247.038
Técnico Superior tercera .....	167.750	247.038
Técnico Medio .....	167.750	247.038
Técnico especialista .....	167.750	247.038
Auxiliar .....	167.750	247.038

## ANEXO 4

## Seguro de vida. Capitales garantizados a partir de 1 de enero de 1996

	Pesetas por persona
Grupo 1.º: Auxiliar .....	1.164.000
Grupo 2.º: Técnico Medio .....	1.393.000
Técnico especialista .....	
Grupo 3.º: Técnico Superior tercera .....	1.922.000
Grupo 4.º: Técnico Superior segunda .....	2.188.000
Grupo 5.º: Técnico Superior primera .....	2.481.000
Grupo 6.º: Mando Medio segunda .....	3.308.000
Mando Medio tercera .....	
Grupo 7.º: Mando Medio primera .....	3.572.000
Grupo 8.º: Mando Superior segunda .....	4.653.000
Mando Superior primera .....	

## 2815

RESOLUCIÓN de 23 de enero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima» (número de código 9005562) que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CENTRO FARMACÉUTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Artículo 1. *Ámbito.*

Las normas del presente Convenio serán de aplicación obligatoria a todo el personal de la empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima», en todos sus centros de trabajo, de las provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

Artículo 2. *Vigencia.*

El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1996, cualquiera que sea su fecha de aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 3. *Duración.*

La duración del presente Convenio será de un año a partir de la fecha de entrada en vigor. Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1996.

Expresamente se pacta y reconoce a la representación empresarial el derecho a no negociar nuevo Convenio que sustituya al presente; para el supuesto de que optase en ese sentido, éste quedará automáticamente prorrogado en todo su articulado, efectuándose un incremento en la tabla salarial equivalente al IPC más un punto.

Artículo 4. *Rescisión.*

El presente Convenio no podrá ser rescindido durante su vigencia. En caso de denuncia por terminación de la vigencia, ésta deberá ser hecha como mínimo con un mes de antelación.

Artículo 5. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a todos los efectos serán consideradas globalmente.

Artículo 6. *Compensación y absorbitud.*

Las condiciones establecidas en el presente Convenio podrán absorber todas las mejoras establecidas actualmente por la empresa, respetándose únicamente aquellas condiciones que globalmente fueran superiores a las que se establecen.

Podrán absorberse, hasta donde alcance, los aumentos de cualquier orden bajo cualquier denominación que se acuerda en el futuro por precepto legal. Se respetarán las condiciones personales que con carácter global excedan de las remuneraciones pactadas en este Convenio.

Artículo 7. *Retribuciones.*

El sistema de retribuciones pactado será el señalado en la tabla salarial anexa, que se obtiene añadiendo un 3,885658 por 100 a la tabla salarial definitiva de 1995.

El pago se efectuará por transferencia bancaria, con fecha de ingreso en cuenta el día anterior al último hábil del mes, salvo en los casos excepcionales en que la tesorería de la empresa no lo permita.

En casos excepcionales y a solicitud del trabajador se podrá liquidar con cheque.

#### Artículo 8. *Gratificaciones extraordinarias.*

Las gratificaciones extraordinarias consistirán en una paga de los nuevos salarios previstos en el artículo anterior, incluida la antigüedad correspondiente y se harán efectivas el 15 de junio, el 15 de septiembre, el 15 de diciembre y media paga el 15 de marzo.

#### Artículo 9. *Horas extraordinarias.*

Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

#### Artículo 10. *Revisión salarial.*

Facilitado por el Instituto Nacional de Estadística el IPC resultante para el año 1996, si éste fuese superior al 3,80 por 100 la empresa satisfará con carácter retroactivo al 1 de enero de 1996 la diferencia porcentual entre el IPC y el 3,80. Para llevarlo a efecto se tomará como referencia la tabla salarial definitiva de 1995.

#### Artículo 11. *Compensación por desplazamiento.*

1. Se fija en 3.000 ó 1.500 pesetas mensuales para el personal con jornada partida o continuada, respectivamente.

2. Se abonará a quien justifique que tiene su vivienda habitual en este momento a una distancia mínima de 5 kilómetros de su centro de trabajo.

3. Si el centro de trabajo estuviere a más de 5 kilómetros y en municipio distinto al de la vivienda habitual, la compensación será de 3.300 ó 1.600 pesetas mensuales para la jornada partida o continuada, respectivamente.

4. Si por contraer matrimonio u otra causa especial ajena a su voluntad, tuviera que trasladar su vivienda habitual, a partir de este momento, a una distancia mínima de 5 kilómetros, también se le abonará la compensación por desplazamiento.

#### Artículo 12. *Jornada laboral.*

La jornada laboral será de cuarenta horas efectivas semanales, tanto para la jornada continuada como para la partida y de mil ochocientas veinte horas anuales, como máximo.

Los horarios de trabajo en cada sucursal se establecerán entre las siete y las veintiuna horas, informando de los mismos a los Comités de Empresa o Delegados de Personal.

Si durante la vigencia del presente Convenio las circunstancias concurrentes variasen, que el sábado sea festivo para todas las farmacias excepto las que permanezcan de guardia, se deberá reunir la Comisión Paritaria para adoptar la distribución de la jornada laboral semanal de trabajo.

#### Artículo 13. *Fiestas.*

Se considerarán fiestas no recuperables las del calendario laboral que la autoridad competente señale para cada localidad.

Será festiva para todos los centros de trabajo la tarde del día 24 de diciembre, así como media jornada en los siguientes centros de trabajo y fechas:

Alcoy: La tarde del 24 de abril.

Alicante: La tarde del 23 de junio.

Castellón: La tarde del martes de Magdalena.

Elche: La tarde del 14 de agosto.

Lorca: La tarde del viernes de Dolores.

Murcia: La mañana del sábado siguiente al domingo de Resurrección.

Valencia, Alcira y Gandía: La tarde del 18 de marzo.

#### Artículo 14. *Permisos retribuidos.*

El personal dispondrá como permiso retribuido de dos medias jornadas completas, de acuerdo con el respectivo Jefe de sucursal.

#### Artículo 15. *Vacaciones.*

El personal comprendido en este Convenio disfrutará de treinta días más los festivos, no domingo, coincidentes en ese período.

Se estudiarán por los Jefes de sucursal las propuestas que se formulen por los Comités o Delegados de cada sucursal o departamento; una vez consensuadas y teniendo en cuenta las incompatibilidades se remitirán a la Dirección de la empresa a través del Departamento de Organización. Se establecerán en régimen rotatorio prescindiendo de la antigüedad y de la preferencia por hijos en edad escolar. El primer día de vacaciones no será sábado ni fiesta.

Cuando por necesidades organizativas de la empresa se disfruten en el período comprendido entre el 1 de enero al 15 de marzo o en el mes de noviembre, el afectado tendrá una compensación del 15 por 100 del concepto paga correspondiente a su categoría que figura en la tabla salarial sin antigüedad ni complementos salariales. Si se disfrutase parcialmente en aquellas fechas, la compensación diaria será el cociente de dividir el 15 por 100 mencionado entre 30. Quedan excluidas todas las personas que pidan voluntariamente o se intercambien las vacaciones dentro de esas fechas.

El derecho al disfrute anual de vacaciones se extinguirá el día 31 de diciembre.

#### Artículo 16. *Excedencias.*

En todo lo concerniente a este punto se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

#### Artículo 17. *Gratificación al cese en la empresa por jubilación.*

La empresa concederá a aquellos trabajadores con más de trece años de antigüedad en la empresa, computados desde su ingreso en la misma, que deseen jubilarse voluntariamente una gratificación con arreglo a la siguiente escala, como mínimo:

Por jubilación voluntaria al cumplir 60 años 13 pagas.

Por jubilación voluntaria al cumplir 61 años 11 pagas.

Por jubilación voluntaria al cumplir 62 años 10 pagas.

Por jubilación voluntaria al cumplir 63 años 8 pagas.

Por jubilación voluntaria al cumplir 64 años 7 pagas.

Por jubilación voluntaria al cumplir 65 años 7 pagas.

Dichas pagas serán calculadas por el importe del salario base más la antigüedad correspondiente, y la empresa tendrá la facultad de fraccionar el pago de la gratificación en varias entregas con un máximo de once meses.

Quien desee acogerse a los derechos de este artículo deberá comunicarlo por escrito a la Dirección de la empresa con dos meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad en que quiera cesar.

El cese deberá producirse, como máximo, dentro del mes siguiente a cumplir la edad elegida.

Excepcionalmente y por causa muy justificada la empresa podrá no exigir los plazos mencionados.

#### Artículo 18. *Aumentos por antigüedad.*

1.º El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, con sujeción a lo previsto en el apartado 3.º, consistente en el abono de trienios a partir del 1 de enero de 1979, en la cuantía del 5 por 100 del salario base (paga) de la tabla salarial anexa, o desde el 1 de enero de 1985 para el personal proveniente de «Centro Farmacéutico de Alicante, Sociedad Anónima» que tendrá devengado cuatro trienios al 6 por 100 hasta el 31 de diciembre de 1984.

2.º Al personal fijo en plantilla al 31 de diciembre de 1995 se le reconoce un máximo acumulativo del 10 por 100 a los cinco años; del 25 por 100 a los quince años; del 40 por 100 a los veinte años, y del 60 por 100 a los veinticinco o más años.

3.º Para el personal que se incorpore a la empresa a partir del 1 de enero de 1996 los porcentajes acumulados máximos por antigüedad serán los siguientes:

El 10 por 100 hasta los doce años de permanencia en la empresa.  
 El 20 por 100 hasta los dieciocho años de permanencia en la empresa.  
 El 30 por 100 hasta los veinticuatro años de permanencia en la empresa.  
 El 40 por 100 al superar los veinticuatro años de permanencia en la empresa.

#### Artículo 19. *Servicio militar.*

El personal comprendido en este Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo por el tiempo que dure el servicio militar y dos meses más. El trabajador que en el momento de su entrada en filas tenga una antigüedad de dos años en la empresa percibirá las pagas extraordinarias de junio, septiembre y diciembre. El mismo derecho tendrán los objetores de conciencia que realicen servicio civil, tal y como reconoce la Constitución Española.

#### Artículo 20. *Enfermedad o accidente.*

En el caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones con un límite de dieciocho meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

#### Artículo 21. *Gratificación especial por matrimonio.*

Se establece una gratificación para aquellos productores/as que contraigan matrimonio, consistente en una paga del salario que perciban, incluida la antigüedad correspondiente.

#### Artículo 22. *Gratificación por antigüedad.*

Se establece una gratificación a la constancia en el trabajo, consistente en una paga, incluida la antigüedad correspondiente, al cumplir veinticinco años ininterrumpidos en la empresa y otra cada diez años más de antigüedad.

Asimismo, los trabajadores que causen baja definitiva en la empresa por enfermedad y no hubiesen cumplido los sesenta años percibirán la parte proporcional de esta paga según los años trabajados.

#### Artículo 23. *Póliza de seguros de accidente.*

La empresa tiene concertada póliza global de seguros con cobertura de muerte por accidente e invalidez permanente por accidente para todos sus trabajadores mientras permanezcan de alta en la mismas. Desde el 1 de junio de 1995 el capital asegurado es de 2.200.000 pesetas y a todos los efectos se considera anexionado a este Convenio el texto íntegro con sus condiciones generales y particulares y los suplementos actuales y futuros de la póliza número AC 100355 suscrita con Eagle Star Ins. Co. Limited.

Todo profesional de oficio que sufriera un accidente, a resultados del cual se viera privado temporal o indefinidamente del permiso de conducir, tendrá derecho a desempeñar un trabajo que le fije la Dirección de la empresa, con el mismo salario, categoría y resto de percepciones a que tuviese derecho antes de esta situación.

#### Artículo 24. *Ayuda por fallecimiento e incapacidad permanente absoluta.*

De producirse el fallecimiento o la incapacidad permanente absoluta de un empleado en activo menor de sesenta años y con una antigüedad mínima en la empresa de un año, ésta satisfará sus pagas del último Convenio. Si la edad del causante estuviese comprendida entre los sesenta y sesenta y cuatro años esta ayuda sería la prevista en el artículo 17.

En ningún caso se incrementará con complementos salariales.

La designación de la persona o personas con derecho a esta percepción, así como la parte que pueda corresponder a cada una, será competencia de la Comisión Paritaria del Convenio y su fallo será inapelable.

#### Artículo 25. *Promoción en el trabajo.*

Se estará a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Estatuto de los Trabajadores.

#### Artículo 26. *Ropa de trabajo.*

La empresa dotará de un plus de 6.000 pesetas para los trabajadores de almacén, oficinas y reparto, en concepto de vestuario, y se hará efectivo a la firma del Convenio.

El personal de reparto tendrá opción durante el plazo de un mes a partir de la firma del Convenio a elegir entre percibir las 6.000 pesetas señaladas o las prendas de trabajo que a continuación se detallan: Un equipo invernal compuesto por cazadora, camisa de manga larga, pantalón y botas y otro estival compuesto por camisa de manga corta, pantalón y zapatillas. Cada tres años se les proveerá de un anorak.

#### Artículo 27. *Institucionalización de la sección sindical en la empresa.*

En todo lo referente a este artículo se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 8).

#### Artículo 28. *Horas para asamblea de los trabajadores.*

Se dispondrá de doce horas anuales retribuidas para asambleas de trabajo, previa petición a la Dirección de la empresa y para tratar temas que afecten al centro de trabajo del que se trate, teniendo en cuenta que estas asambleas no excederán de treinta minutos y dos asambleas mensuales como máximo.

#### Artículo 29. *Comité Intercentros.*

Para el año 1996 y de acuerdo con el artículo 63, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores se crea un Comité Intercentros. Este Comité estará formado por 11 miembros, designados de entre los componentes de los Comités de Empresa y Delegados de Personal con la siguiente distribución por provincias:

- Uno por Castellón.
- Cinco por Valencia.
- Tres por Alicante.
- Dos por Murcia.

Sus funciones, que les serán delegadas como único interlocutor válido ante la empresa, serán las que determinan los artículos 64 y 65 del Estatuto de los Trabajadores y concordantes. Se amplía a veinte horas el crédito de horas que establece el apartado e) del artículo 68, para todos y cada uno de los miembros de este Comité.

#### Artículo 30. *Cuota sindical.*

La empresa retendrá la cuota sindical, la cual se descontará de nómina y mensualmente a cada trabajador y se hará efectiva al representante legal en la empresa de la organización que proceda, teniendo que existir previa autorización por escrito del afectado.

#### Artículo 31. *Comité de Seguridad e Higiene en el trabajo.*

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

#### Artículo 32. *Comisión Paritaria.*

Se constituye una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio. La Comisión Paritaria estará constituida por dos representantes de los trabajadores y dos de la Dirección, teniendo en cuenta que cuando exista algún problema podrá haber de interés y el Delegado de la sucursal afectada, más los componentes de la Comisión Paritaria, si se creyese conveniente por ésta.

Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cualquiera de las partes que la integren.

#### Artículo 33. *Contrato de sustitución y contrato eventual por circunstancias de la producción.*

Será de aplicación cuando un trabajador desee jubilarse a los sesenta y cuatro años y la empresa pueda acogerse a lo dispuesto por el Real Decreto 1194/1985 y Decreto 2546/1994.

Artículo 34. *Ayuda por minusvalía.*

Se establece una ayuda de 10.000 pesetas trimestrales para el trabajador que tenga un hijo disminuido reconocido o certificado por el INSERSO, independientemente de la cantidad asignada por la Seguridad Social.

Artículo 35. *Embarazo y maternidad.*

Se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y, especialmente, en el Estatuto de los Trabajadores en sus artículos 37 (permiso de lactancia), 45 (suspensión del contrato), 46 (excedencia), 48 (reserva del puesto de trabajo) y 52 (no cómputo como falta de asistencia).

## Tablas salariales

Tabla definitiva 1995 Paga	Categorías profesionales	Tabla 1996	
		Paga	Annual
117.013	Directores Técnicos y titulados .....	121.560	1.884.180
115.564	Jefes de Departamento .....	120.055	1.860.852
114.700	Jefe de sucursal .....	119.157	1.846.933
106.933	Jefe de almacén .....	111.088	1.721.864
100.077	Jefe Sección almacén .....	103.966	1.611.473
106.933	Corredor de plaza o viajante .....	111.088	1.721.864
106.013	Cronometrador .....	110.132	1.707.046
97.828	Dependiente mayor .....	101.629	1.575.249
94.778	Dependiente .....	98.460	1.526.130
91.474	Ayudante .....	95.028	1.472.934
91.474	Auxiliar mercantil .....	95.028	1.472.934
73.762	Aprendiz mayor de dieciocho años .....	76.633	1.187.811
56.062	Aprendiz dieciséis a dieciocho años .....	58.241	902.735
117.013	Jefe administrativo .....	121.560	1.884.180
101.110	Jefe Sección administrativa .....	105.039	1.628.104
100.077	Contable, Cajero .....	103.966	1.611.473
97.828	Oficial administrativo .....	101.629	1.575.249
94.778	Auxiliar administrativo .....	98.460	1.526.130
73.762	Aspirante mayor de dieciocho años .....	76.633	1.187.811
56.062	Aspirante de dieciséis a dieciocho años .....	58.241	902.735
100.077	Jefe Sección servicios .....	103.966	1.611.473
94.778	Profesional de Oficio de primera .....	98.460	1.526.130
93.326	Profesional de Oficio de segunda .....	95.953	1.487.271
94.778	Telefonista .....	98.460	1.526.130
94.152	Mozo, Cobrad., Conserj., Porter., Vigila. ..	97.810	1.516.055
89.834	Limpieza .....	93.325	1.446.537
110.816	Programador analista .....	115.122	1.784.391
106.933	Programador .....	111.088	1.721.864
100.077	Operador .....	103.966	1.611.473
97.828	Auxiliar ordenador .....	101.629	1.575.249

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

2816

ORDEN de 6 de febrero de 1997 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del Plan de Ahorro y Eficiencia Energética para el período 1997-1999 y se convocan las del ejercicio 1997.

El Plan de Ahorro y Eficiencia Energética (PAEE) es un programa concreto de actuaciones, incluido en el Plan Energético Nacional (PEN) 1991-2000, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1991, que establece una línea de subvenciones a proyectos de aprovechamiento energético de conformidad con la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

La Orden de 20 de marzo de 1995 aprobó las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del PAEE para el quinquenio 1995-1999. Posteriormente, la Orden de 20 de diciembre de 1995 modificó parcialmente la anterior. Los nuevos hechos que se mencionan a continuación aconsejan la modificación de ambas.

En primer lugar es necesario adaptar la legislación española a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente que revisan los regímenes ya autorizados por la Comisión Europea.

En segundo lugar, el Marco de Apoyo Comunitario 1994-1999 para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones españolas del objetivo número 1, aprobado por Decisión de la Comisión el 29 de junio de 1994, contempla, con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), ayudas adicionales en actuaciones de energías renovables compatibles con actuaciones del PAEE en uso racional de la energía, sustitución racional de fuentes energéticas y fomento de las energías renovables.

En este sentido, en el contexto del Marco de Apoyo Comunitario 1994-1999 Plurirregional, la Comisión de la Unión Europea ha aprobado una subvención global (FEDER-IDAE) para esta finalidad.

El desarrollo del PAEE a lo largo del período 1991-1996 ha tenido, en términos generales, un buen comportamiento. Sin embargo, mientras que el programa de cogeneración y, dentro del de energías renovables, las áreas de energía eólica y de fotovoltaica, han superado los objetivos inicialmente fijados, se observa un menor nivel de cumplimiento en los programas de ahorro y sustitución y en las áreas de biomasa y solar térmica.

Es necesario, asimismo, contemplar no sólo la posibilidad de subvención de proyectos puntuales sino también la promoción de planes específicos de actuación en determinadas áreas energéticas concretas, a fin de alcanzar plenamente los objetivos del PAEE para el año 2000.

Parece conveniente, para mejorar la gestión económico-financiera del PAEE, designar al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) como entidad colaboradora del Ministerio de Industria y Energía, a los efectos previstos en el artículo 81.5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, conforme a la redacción dispuesta por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Asimismo, se podrán establecer Convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas a los mismos efectos del artículo 81.5 citado anteriormente.

En el Presupuesto del Ministerio de Industria y Energía para el ejercicio 1997 se contemplan créditos destinados al Programa de Ahorro y Eficiencia Energética (PAEE).

Es por ello necesario dictar la presente Orden, que regula específicamente las líneas de ayuda del Ministerio de Industria y Energía en materia de ahorro, eficiencia energética y promoción de las energías renovables, en coordinación con los fondos europeos y colaborando con las Comunidades Autónomas en las actuaciones que pudieran desarrollarse en instalaciones localizadas en zonas específicas.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Objeto de la subvención.*—1. El objeto de las subvenciones vinculadas a la presente Orden es contribuir a los objetivos del Plan de Ahorro y Eficiencia Energética, promoviendo actuaciones de uso racional de la energía o de utilización de fuentes de energía renovables.

Los proyectos de inversión cuyo coste vaya a ser subvencionado deberán utilizar técnicas, tecnologías o sistemas que impliquen una optimización del uso de la energía.

La reducción del impacto ambiental y el desarrollo de las infraestructuras energéticas regionales serán elementos a tener en cuenta cuando éstos se incorporen a las características anteriores.

2. Se entenderán como subvencionables a efectos de la presente Orden las actuaciones en alguna de las siguientes áreas:

- Proyectos de utilización racional de la energía o sustitución de las fuentes energéticas en la industria, el transporte, los servicios y los edificios.
- Proyectos de demostración y difusión de alguna de las siguientes fuentes renovables de energía: Hidráulica, eólica, solar (térmica o fotovoltaica), aprovechamiento de la biomasa o de los residuos (industriales, agrícolas o urbanos) y geotérmica.

Segundo. *Ámbito temporal.*—1. La presente Orden mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999.

2. Para cada ejercicio presupuestario se publicará, anualmente, la correspondiente convocatoria, que será expresiva de los requisitos y objetivos del PAEE para cada año.

3. En el anexo I de la presente Orden se determinan las actuaciones concretas objeto de subvención en cada una de las áreas específicas para